

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-41-ESP-VII/2013

DENUNCIANTE: C. ALEJANDRO
HERNÁNDEZ CABADA, EN
CALIDAD DE PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: C. JOSÉ
MANUEL DEL RÍO VIRGEN Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-41-ESP-VII/2013**, interpuesta por el **C. Alejandro Hernández Cabada**, en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **C. José Manuel del Río Virgen**, Candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, y del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA”**. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las diez horas del día veintisiete del junio del año en curso, el C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABADA, en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso escrito de denuncia en contra del C. JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN, por la presunta realización de *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA*.

III. Admisión. Mediante proveído de fecha cuatro de julio del año en curso, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-41-ESP-VII/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABADA como Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Mediante oficio de fecha cinco de julio del año actual, se admitió escrito signado por el C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABADA; mismo que fuera recibido a las once horas con veinticinco minutos del mismo día, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual, el quejoso se DESISTE de la denuncia materia de la presente resolución; mismo que fuera ratificado por el propio quejoso, en el acta de comparecencia levantada con fecha cinco del mes de julio y año referido, por el personal actuante del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respectivo, en al cual se hizo constar la ratificación de dicho desistimiento.

V. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en

dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, proceden las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de sobreseimiento deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha cinco de julio del año en curso, ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABADA en calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Papantla, Veracruz, parte denunciante en el presente asunto, presentó ante el Consejo General mencionado, escrito por medio del cual manifiesta que se *“desiste total y absolutamente de la denuncia y/o queja interpuesta en contra de JOSÉ MANUEL DEL RÍO VÍRGEN y el Partido Movimiento Ciudadano, por “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”, no reservándose ningún derecho en contra del candidato mencionado, con el objeto de darle certeza jurídica al procedimiento electoral”*; escrito de desistimiento que ratificó en fecha cinco de julio, mediante comparecencia ante el

personal actuante del citado Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito de desistimiento signado por ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABADA, fue presentado ante el Consejo General el día cinco de julio de dos mil trece, antes de que se realizara la notificación y emplazamiento programadas el seis de julio del año en curso, a la parte denunciada sobre la queja interpuesta, misma que fuera admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del presente.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Jurisprudencia 8/2009 “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.”
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia, es la defensa de su interés jurídico en particular y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicha objetivo.

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Alejandro Hernández Cabada en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Veracruz, en contra del C. JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero,

del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario